CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente informándole que obra en autos prueba del fallecimiento del demandado y que los hijos de este y su cónyuge dieron poder a un abogado para que los representara en el proceso. Sírvase proveer. Cali, julio 01 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARTHA ALEXANDRA BENITEZ ARENAS
DEMANDADO: JOSE HERNAN GIRALDO CORREA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: 760014003032-2019-00764-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1690
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Vistos los escritos allegados por el apoderado judicial de los señores Lucelly Vanegas Hernández, José Herney Giraldo Vanegas, y Luz Enith Giraldo Vanegas, quienes le otorgaron poder para actuar en este proceso VERBAL- DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, en su calidad de Cónyuge e hijos del demandado JOSE HERNAN GIRALDO CORREA, respectivamente, y como aparece acreditada la muerte del precitado demandado con el registro civil de defunción, así como también la calidad de herederos de las mencionadas personas, el despacho acorde con lo previsto en el artículo 68 del Código General del Proceso, procederá a tenerlos como sucesores procesales del demandado fallecido y se continuara el proceso con ellos y con las personas inciertas e indeterminadas en calidad de demandados.

Así mismo se reconocerá personería jurídica al Dr. NELSON LUIS PEREZ BARONA, , a quien los señores Lucelly Vanegas Hernández, José Herney Giraldo Vanegas, y Luz Enith Giraldo Vanegas le confirieron poder en los términos del artículo 75 del C.G.P., y se dispondrá que por la secretaria del Juzgado se remita copia de la demanda, sus anexos y del auto que admite la demanda al correo electrónico de dicho profesional del derecho para que ejerza el derecho de defensa de sus mandatarios.

Ahora teniendo en cuenta que al demandado JOSE HERNAN GIRALDO CORREA, se le había designado curador ad-litem para representarlo, y en virtud de la acreditación de su fallecimiento y ante el reconocimiento dentro del asunto de los hijos y de la cónyuge del precitado demandado como sucesores procesales, cesa en su cargo de curador del precitado demando el abogado JAVIER DARIO JIMENEZ PERAFAN, quien continuara como curador ad-litem, únicamente de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS dentro del presente proceso, y se dispondrá, AGREGAR a los autos el escrito de contestación de la demanda para que conste en el expediente.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º).- Tener como sucesores procesales del señor JOSE HERNAN GIRALDO CORREA (q.e.p.d.), a los señores LUCELLY VANEGAS HERNÁNDEZ, JOSÉ HERNEY GIRALDO VANEGAS, Y LUZ ENITH GIRALDO VANEGAS, para todos los efectos legales y

procesales que se deriven del desarrollo del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 del Código General del Proceso.

2º). - Reconocer personería al Dr. NELSON LUIS PEREZ BARONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.724.133 y tarjeta profesional No. 203.314 del Consejo Superior de la Judicatura, correo: perez.barona-asc@hotmail.com, para actuar como apoderado judicial de los señores LUCELLY VANEGAS HERNÁNDEZ, JOSÉ HERNEY GIRALDO VANEGAS, Y LUZ ENITH GIRALDO VANEGAS, en su calidad de sucesores procesales del señor JOSE HERNAN GIRALDO CORREA (q.e.p.d.), conforme las facultades conferidas en el poder, y en los términos del artículo 75 del C.G.P.

3º). –Por la secretaria del Juzgado, remítase copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda al correo electrónico del apoderado judicial de los sucesores procesales reconocidos dentro del proceso, para surtir el traslado de la demanda y ejerzan su derecho de defensa

3º).- TENGASE al doctor JAVIER DARIO JIMENEZ PERAFAN como curador ad-Litem, únicamente de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS dentro del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído

4º). – AGREGUESE a los autos a los autos el escrito de contestación de la demanda allegado por el curador ad-litem de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS para que conste y obre en el expediente.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00764-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

**En Estado No. ____117____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: JULIO 06 DE 2022

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEUDOR: LUIS EDUARDO DUQUE ARISTIZABAL
RAD. No. 760014003032-2022-00314-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1691**
**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**
Santiago de Cali, julio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Presentada oportunamente la solicitud de aprehensión y presentada en debida forma, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por BANCOLOMBIA S.A., respecto del vehículo identificado con placas RHL629 dado en garantía mobiliaria por el garante LUIS EDUARDO DUQUE ARISTIZABAL.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con las PLACA RHL629, CLASE AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, CARROCERÍA COUPE, LINEA CAMARO, COLOR PLATA SABLE, MODELO 2011, MOTOR 1H*1B9140073, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud.

| CIUDAD | NOMBRE PARQUEADERO | DIRECCION | TELEFONOS |
|---|---|---|---|
| A NIVEL NACIONAL | CAPTUCOL | EN EL LUGAR QUE DISPONGAN EN EL MOMENTO DE LA APREHENSION | 350451547-3105768860-3102439215 |
| BOGOTÁ | CAPTUCOL | KILOMETRO 0,7 VIA DE BOGOTA MOSQUERA LOTE 2 HACIENDA PUENTE GRANDE | 350451547-3105768860-3102439215 |
| BOGOTÁ | SIA | CALLE 20 B N. 43A -60 INT 4 PUENTE ARANDA | 3176453240 |
| MOSQUERA | SIA | CALLE 4 N. 11-05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS | 3106297105 |
| GIRON- SANTANDER | CAPTUCOL | VEREDA LAGUNETAS FINCA CASTALIA | 350451547-3105768860-3102439215 |
| DOSQUEBRADAS-RISARALDA | CAPTUCOL | VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECTOR EL BOSQUE LOTE 1 A SUR 2 | 350451547-3105768860-3102439215 |
| VILLAVICENCIO -META | CAPTUCOL | MANZANA H N° 25-14 LOTE 3 BARRIO PRIMERA DE MAYO SECTOR ANILLO | 350451547-3105768860-3102439215 |
| CARTAGENA | AURORA | DIAGONAL 21 A N° 52-87 BARRIO EL BOSQUE | 350451547-3105768860-3102439215 |
| MEDELLIN | CAPTUCOL | PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN - BOGOTA LOTE 4 | 350451547-3105768860-3102439215 |
| MEDELLIN | SIA | CARA 48 N° 41-24 B. BARRIO COLON | 3023210441 |
| MEDELLIN | SIA | AUTOPISTA MEDELLIN - BOGOTA PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO B. 6 Y 7 | 3023210441 |
| MONTERIA | LA HEROICA | CALLE 43 CRA 1A N° 43-76B | 350451547-3105768860-3102439215 |
| BARRANQUILLA | SIA | CALLE 81 N° 38-121 B CIUDAD JARDIN | 3173701084 |
| CALI | SIA | CALLE 13 N 9-56 B GRANADA | 3176453240 |
| BOGOTA | CAPTUCOL | KM 0,7 VIA BOGOTA MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 2 | 3105768860 |
| DOSQUEBRADAS | CAPTUCOL | VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECTOR EL BOSQUE LOTE 1 A SUR 2 | 3105768860 |
| VILLAVICENCIO | CAPTUCOL | MZ H N° 25-14 SECTOR DEL ANILLO VIAL | 3105768860 |
| MEDELLIN | CAPTUCOL | AUTOPISTA MEDELLIN - BOGOTA PEAJE COPACABANA LOTE 4 | 3105768860 |
| BARRANQUILLA | CAPTUCOL | AV CIRCUNVALAR N° 6-171 | 3105768860 |
| NEIVA | CAPTUCOL | CALLE 34 N° 10 W -65 BARRIO EL TRIANGULO | 3105768860 |
| MONTERIA | CAPTUCOL | CRA 1 N° 43-76 | 3105768860 |
| BARRANCARBERMEJA | CAPTUCOL | RANCHO VILLA ROSA LOTE 20 VIA FERROCARRIL, BARRIO VILLA ROSA | 3105768860 |
| BOSCONIA | CAPTUCOL | CRA 18 N° 30-48 BARRIO LOS ALMENDROS | 3105768860 |
| CALI | SIA | CARRERA 34 N° 16-110 SECTOR ACOPI YUMBO | 3105768860 |

RAD. 760014003032-2022-00314-00

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. KATHERINE LOPEZ SANCHEZ, portador de la Tarjeta profesional No. 371.970 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad solicitante.

NOTIFIQUESE.

**El Juez,**

**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO**
(760014003032-2022-00314-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**

SECRETARIA

En Estado No. __**117**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 06 DE 2022**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEUDOR: LUIS EDUARDO DUQUE ARISTIZABAL
RAD. No. 760014003032-2022-00314-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1692
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la entidad solicitante allega memorial al correo institucional del despacho, pidiendo la terminación de este trámite por el pago total adeudado, así como también que se ordene la cancelación de las medidas de aprehensión y se entreguen oficios de levantamiento de medidas.

Siendo procedentes la petición formulada por la parte actora, se accederá a ella y en consecuencia se dará por terminada esta actuación por pago total de la obligación adeudada.

En consecuencia, se dispondrá la cancelación de las medidas decretadas por auto interlocutorio No. 1691 del 01 de julio de 2022, sin que haya lugar a remitir los oficios comunicando esta decisión en razón a que los oficios comunicando las medidas no se alcanzaron a elaborar ni remitir, y como no queda actuación pendiente de surtir en este trámite se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante BANCOLOMBIA S.A. Nit. N°. 890.903.938-8, y Garante LUIS EDUARDO DUQUE ARISTIZABAL , quien se identifica con la CC. N°. 14.881.788, de conformidad con lo expresado por la apoderada judicial de la entidad solicitante en memorial allegado al correo institucional del juzgado.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión del VEHICULO distinguido con la **PLACA RHL629, CLASE AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, CARROCERÍA COUPE, LINEA CAMARO, COLOR PLATA SABLE, MODELO 2011, MOTOR 1H*1B9140073, SERVICIO PARTICULAR**, decretada mediante Auto Interlocutorio No. 1691 de julio 01 de 2022, denunciado como de propiedad del garante LUIS EDUARDO DUQUE ARISTIZABAL, quien se identifica con la CC. N°. 14.881.788, sin que haya lugar a remitir oficios comunicando esta decisión, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00314-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**

**SECRETARIA**

**En Estado No. __117___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

**Fecha: JULIO 06 DE 2022**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00315-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la solicitud dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, Julio 01 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR: PAZ TOBAR BEATRIZ ELIANA
RAD. No. 760014003032-2022-00315-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1693

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1331 del 23 de Mayo de 2022, no admitió la solicitud, en contra de la deudora PAZ TOBAR BEATRIZ ELIANA por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 25 de Mayo de 2022.

El apoderado judicial de la entidad solicitante, con el fin de subsanar la solicitud presentó el día 01 de Junio de 2022 escrito mediante el cual no corrige en debida forma el defecto señalado en el numeral 2, como pasa a verse:

En dicho numeral se dispuso "*No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud*"

El apoderado de la entidad solicitante con el fin de subsanar dicho defecto, aporta el RUNT, el cual no es el documento que se le solicitó en el auto inadmisorio.

En tales circunstancias, no se pueden tener por subsanado el numeral 2º del auto inadmisorio de la solicitud, y por ende se impone su rechazo.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de documentos, como quiera que la solicitud fue presentada en forma virtual.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión instaurada por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de PAZ TOBAR BEATRIZ ELIANA, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(76001400303032-2022-00315-00)

*04*

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**

SECRETARIA

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 06 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00339-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la solicitud dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, julio 01 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO
DEUDOR: FRANCISCO JAVIER GIL MEZA
RAD. No. 760014003032-2022-00339-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1694
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1348 del 24 de Mayo de 2022, no admitió la solicitud, en contra del deudor FRANCISCO JAVIER GIL MEZA, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 26 de Mayo de 2022.

La apoderada judicial de la entidad solicitante, con el fin de subsanar el libelo presentó el día 31 de Mayo de 2022 escrito mediante el cual no corrige en debida forma los defectos señalados en el numeral 1, como pasa a verse:

En el numeral 1 se dispuso "*No aporta la prueba pertinente que permita acreditar que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en cuanto al envío y acuse de recibo de la comunicación al correo electrónico del garante, pues en la certificación que aporta de la empresa que utilizó con tal fin, del 3 de febrero de 2021, consta que el correo no fue entregado y el acuse de recibo es negativo, por lo que el deudor no quedó enterado de tal diligencia."* lo que no hizo, siendo oportuno señalar que es menester que obre la prueba de recibida dicha comunicación para poder dar por sentado que el deudor garante está enterado de dicho trámite, por lo que con la manifestación que hace la apoderada sobre dicho punto no se puede tener por subsanada la solicitud, pues contrario a lo manifestado por ella, si es menester que él envió de las comunicaciones haya concluido con un resultado positivo para que se pueda adelantar este trámite.

Al no haber subsanado en debía forma el numeral 1° se impone el rechazo de la solicitud.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de documentos, como quiera que la solicitud fue presentada en forma virtual.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de FRANCISCO JAVIER GIL MEZA, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(76001400303032-2022-00339-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**

SECRETARIA

En Estado No. __**17**__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 06 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: DIEGO JOSE CASTRO LOPEZ

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1695**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio primero (01) de dos mil veintidós (2.022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, en contra de DIEGO JOSE CASTRO LOPEZ, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Realizado el examen de dicha solicitud, se advierte del registro de garantías mobiliarias – formularios de inscripción y registro de ejecución, que el deudor tiene su domicilio en la ciudad de ZIPAQUIRA, al igual que se indica en el acápite de NOTIFICACIONES de la solicitud, y realizado el examen de la referida solicitud, circunscrito al factor de competencia territorial, se observa que este despacho carece de competencia para conocer de la presente solicitud.

En efecto, el Código General del Proceso, en el artículo 28 numeral 14, establece que: ***"Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso".*** –Subrayado y Negrilla del despacho-.

Dado que la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía no supone el planteamiento de un **proceso de naturaleza ejecutiva**, por el contrario, se trata de un trámite que cabe dentro de las denominadas "*diligencias varias"*, que son reguladas en materia de competencia por el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, se impone darle aplicación a dicho precepto.

Acorde con lo anterior debe concluirse que la competencia para conocer de esta solicitud de aprehensión corresponde al juez del domicilio del deudor, con quien debe cumplirse el acto, que para el caso sometido a estudio es el Juez Civil Municipal de ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA.

Adoleciendo este Despacho de competencia para conocer la presente solicitud, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su rechazo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al funcionario competente.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, por falta de competencia, la presente solicitud de aprehensión.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente al Juez Civil Municipal -Reparto- de ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA..

TERCERO: Anotar la salida definitiva en el libro radicador y cancelar su radicación.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00355-00)

*04*

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**

SECRETARIA

En Estado No. ___**117**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 06 DE 2022

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

RAD. 760014003032-2022-00377-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Julio 01 de 2022.

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: G4S TECHNOLOGY COLOMBIANA S.A.S.
DEMANDADO: JORGE ULPIANO ZARAMA VARGAS
RADICACION: No. 760014003032-2022-00377-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1695

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio primero (01) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1381 del 26 mayo del 2022, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por G4S TECHNOLOGY COLOMBIANA S.A.S., quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de JORGE ULPIANO ZARAMA VARGAS.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO**: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por G4S TECHNOLOGY COLOMBIANA S.A.S., quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de JORGE ULPIANO ZARAMA VARGAS, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO**: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00377-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**
SECRETARIA

**En Estado No. 117 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: **JULIO 06 DE 2022**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**ASUNTO**: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
**SOLICITANTE**: BANCO FINANDINA S.A.
**DEUDOR**: ANA MARIA VERA MOSQUERA
**RAD. No**. 760014003032-2022-00380-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1697**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, julio primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra de la señora ANA MARIA VERA MOSQUERA , con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1. No indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad solicitante recibirá notificaciones.

2. Debe indicar las direcciones de los parqueaderos en la ciudad de Cali, donde se debe dejar el vehículo objeto de la solicitud una vez sea aprehendido.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**: **NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

**SEGUNDO**: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería a la Dra. LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ, portadora de la tarjeta profesional No. 272.232 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad solicitante.

**N O T I F Í Q U E S E,**

El Juez,

**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO**
(760014003032-2022-00380-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**
SECRETARIA

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 06 **DE 2022**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ**
Secretaria

**RAD. No. 760014003032-2022-00383-00**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CENTRAL DE OCCIDENTE DE NEGOCIOS Y ALIANZAS CONALCOOP
DEMANDADOS: GUNTER FRANCISCO CORTES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1698

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Julio primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección electrónica donde el demandado recibirá notificaciones.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe: a.- Manifestar expresamente en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de la letra de cambio objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00383-00)

04.

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**
SECRETARIA

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **JULIO 06 DE 2022**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**ASUNTO**: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
**SOLICITANTE**: FINANZAUTO S.A.
**DEUDOR**: LADY ALEJANDRA ACEVEDO MORENO
**RAD. No**. 760014003032-2022-00385-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1699**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, julio primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, en contra del señor LADY ALEJANDRA ACEVEDO MORENO, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1. Debe indicar las direcciones de los parqueaderos en la ciudad de Cali, donde se debe dejar el vehículo objeto de la solicitud una vez sea aprehendido.
2. No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**: **NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

**SEGUNDO**: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO**: **RECONOCER** personería al Dr. **Luis Fernando Forero Gómez**, portador de la Tarjeta profesional No. 75.216 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

**N O T I F Í Q U E S E,**

El Juez,

**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO**
(760014003032-2022-00385-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**
SECRETARIA

En Estado No. ___**117**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 06 DE 2022**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: GEOVANY DIAZ OCAMPO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1700**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio primero (01) de dos mil veintidós (2.022)

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder otorgado no cumple lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, dado que no se evidencia que fuera remitido desde la dirección de correo electrónico que tiene inscrita la sociedad demandante en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia.

2.- El certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante adosado a los autos se encuentra incompleto, en tanto no aportó la primera hoja del mismo, por lo que debe allegarlo nuevamente.

3.- No aporta el documento que anuncia en el numeral 6 del acápite de pruebas (Consulta centrales de riesgo).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00411-00)

05

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**
SECRETARIA

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 06 DE 2022

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN ROA SALAMANCA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1701**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio primero (01) de dos mil veintidós (2.022)

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder otorgado no cumple lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, dado que no se evidencia que fuera remitido desde la dirección de correo electrónico que tiene inscrita la sociedad demandante en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00412-00)

05

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**
SECRETARIA

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 06 DE 2022

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LINDELIA PADILLA ZAPATA
DEMANDADO: JOHAN DAVID MARTINEZ DELGADO
LAURA CARTAGENA DELGADO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1702**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio primero (01) de dos mil veintidós (2.022)

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la demandante; b.- No se indica el domicilio de los demandados.

2.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias

3.- La cuantía no se determina conforme lo previsto en el artículo 26 del código general del proceso, dado que únicamente tiene en cuenta el monto del capital cobrado sin incluir los intereses de plazo y de mora causados hasta la fecha de presentación de la demanda.

4.- En el acápite de NOTIFICACIONES debe corregir la calidad en que actúa la señora LINDELIA PADILLA ZAPATA, pues se cita como demandada, siendo que interviene como demandante.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al abogado EDGAR SALGADO ROMERO, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 117.117 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00417-00)

05

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**
SECRETARIA

En Estado No. ___**117**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 06 DE 2022

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria